

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2020-000288-00
Auto # 1570

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA** promovida por **DELIA PERDOMO DE PARRA** contra **ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO y AMPARO PERDOMO GUARNIZO**, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- a. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020), además de tener enmendaduras y no indicar la tarjeta profesional del abogado.
- b. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- c. No indica en la demanda el número de cédula de ciudadanía de los demandados. (Artículo 82-2 del C.G.P).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ